



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00450 00
Proceso	Verbal
Demandante	Débora Patricia Puerta Álvarez y otros
Demandado	Anderson Alberto Jaramillo Valencia y O.
Decisión	No se tramita recurso de reposición y en su lugar se procede a corregir el auto que precede. Notifica por conducta concluye y requiere demandante.

Se avizora que la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., allegó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en el auto que precede respecto al derecho de postulación reconocido, argumentando que el Despacho tuvo como apoderada judicial a la Dra. Ana Cristina Toro Arango T.P. No. 121.342 del C.S. de la J., cuando realmente se le confirió poder a TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S. con NIT No. 900.745.048-5.

Sobre el particular, es menester destacar que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que, “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen** (...)*” (Negrilla del Juzgado).

En ese orden de ideas, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga*”¹.

Bajo dicho contexto, esta Judicatura verificó que en efecto la demandada le confirió poder a TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S., cuya representante legal

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. DUPRES Editores (2016). Página 778.

es la Dra. ANA CRISTINA TORO ARANGO de acuerdo con el mandato que consta en la página 22 del archivo No. 07; sin embargo, no se advierte que lo solicitado fuere objeto de un recurso de reposición sino de una solicitud de corrección, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso; considerando que la decisión proferida no fue contraria a los intereses de la aseguradora.

En tal sentido, el Juzgado no le brindará el trámite de recurso a lo peticionado, sino que procederá a sanear el error incurrido en auto que data del 29 de febrero del año en curso (archivo No. 008), aclarando que se reconoce personería a la sociedad en comento para representar los intereses de LIBERTY SEGUROS S.A. en los términos del poder otorgado, a voces del artículo 73 y siguientes ibídem.

Ahora bien, como quiera que la demandada en cita allegó el poder en comento, se tendrá notificada por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, al tenor del previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se dispone por conducto de la secretaría del Despacho remitirle acceso al expediente digital al correo electrónico anac.toro@toroarango.com.co, acorde con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Con relación al escrito de contestación radicado, se precisa que se le dará el trámite respectivo en el momento procesal oportuno una vez finiquite su término de traslado, como quiera que éste inicia al día siguiente de recibir el expediente.

Finalmente, se exhorta a la parte demandante con el propósito que gestione la notificación del señor Anderson Alberto Jaramillo Valencia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

MAC

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25108dad929be7351c3ad208ae41eb2ea06ae625d9f53d5fc0518e8a6cdb5894**

Documento generado en 15/03/2024 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>